

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Almería por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Johon Marion Gaskient se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente, y en sesión del día 6 de noviembre de 1968, al conocer del expediente número 5/68, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en los artículos 3-2) y 13-2.º de la Ley de Contrabando, en relación con el artículo sexto del Decreto-ley de 17 de marzo de 1959.

2.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a Johon Marion Gaskient.

3.º Declarar que en el responsable no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

4.º Imponer a dicho responsable las sanciones siguientes: la principal de multa de 114.000 pesetas (ciento catorce mil); la accesoria de comiso del automóvil «Rambler», matrícula M-110272 de su propiedad, y la subsidiaria de prisión por insolvencia que, en su caso, habrá de calcularse, teniendo en cuenta la equivalencia de cada día de privación de libertad con el salario mínimo que se halle vigente el día en que se libre la liquidación de condena, con la duración máxima de dos años.

5.º Haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Almería, 4 de diciembre de 1968.—El Secretario.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.741-E.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de León por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan.

Ignorándose nombre y demás circunstancias de quien resulte ser propietario del vehículo marca «Wolkswagen», motor número 6821866, que la Comisión Permanente en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 1968, acordó en el expediente número 44/68:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el caso dos del artículo 13 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.

2.º Declarar responsable con concepto de autor a reo desconocido.

3.º Declarar el comiso del vehículo intervenido.

4.º Conceder premio a los aprehensores.

León, 4 de diciembre de 1968.—El Secretario.—V.º B.º: El Presidente Delegado de Hacienda.—6.749-E.

Ignorándose nombre y demás circunstancias de quien resulte ser propietario del vehículo marca «Ford-Cónsul», carece de motor, que la Comisión Permanente en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 1968, acordó en el expediente número 45/68:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el caso dos del artículo 13 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.

2.º Declarar responsable con concepto de autor a reo desconocido.

3.º Declarar el comiso del vehículo intervenido.

4.º Conceder premio a los aprehensores.

León, 4 de diciembre de 1968.—El Secretario.—V.º B.º: El Presidente Delegado de Hacienda.—6.750-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Oviedo por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Goetz Dieter, cuyo último domicilio conocido era en Frankfurt del Main (Alemania), calle Jarbert, 53, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente, y en sesión del día 28 de noviembre de 1968, al conocer del expediente número 75/64, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida la infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número segundo del artículo 13 de la Ley de Contrabando.

2.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a Goetz Dieter.

3.º Declarar que en los responsables no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

4.º Imponer la multa siguiente: A Goetz Dieter, 54.000 pesetas.

5.º Imponerle la pena subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4) del artículo 24 de la Ley.

6.º Declarar el comiso del automóvil aprehendido.

7.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada 102 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Oviedo, 5 de diciembre de 1968.—El Secretario del Tribunal, V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.733-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de noviembre de 1968 por la que se modifica la de 27 de marzo de 1958, que clasificó como de beneficencia particular mixta el «Hogar de San Francisco para Ancianos», en Tudela de Duero (Valladolid).

Ilmo. Sr.: Visto de nuevo el expediente referido a la Fundación «Hogar de San Francisco para Ancianos», establecido por don Julián Martín Renedo, en Tudela de Duero (Valladolid); y

Resultando que la meritada institución fué clasificada por Orden ministerial de este Departamento de 27 de enero de 1958 como fundación benéfico-particular mixta, con el fin esencial, según los considerandos de la Orden, de recoger, prestar cuidados materiales y asistencia moral y religiosa a los ancianos pobres, de ambos sexos, que sean naturales y residan en Tudela de Duero, Traspinedo, Villasper y Villabragima (Valladolid), en su defecto, a los simples residentes, al menos, por diez años en alguno de los citados pueblos y, por último, a favor de los naturales de la villa de Tudela, aun cuando no residan en ella, y con el fin subsidiario de atender a la educación e instrucción elemental y sólida formación religiosa de las niñas de ocho a catorce años residentes en Tudela de Duero, a cuyo fin el asilo les dará las clases necesarias al efecto, asignándose como dotación de la Fundación, metálico, alhajas, muebles, acciones industriales, fincas rústicas y urbanas, por un valor de 3.097.750 pesetas;

Resultando que en la citada Orden de clasificación, y para cumplir la voluntad del fundador, se confirió el Patronato de la Fundación al excelentísimo señor Arzobispo de la diócesis de Valladolid o persona en quien delegue, por el señor Alcalde y por el señor párroco o ecónomo de Tudela de Duero; por un miembro de la familia del fundador, designado por los otros Patronos de entre los que tuvieran condición de herederos, teniendo preferencia los que residieran en la localidad o sus proximidades, y por un representante de las asociaciones gremiales que en cada momento haya en el pueblo, elegido por el Patronato;

Resultando que la hermana del fundador doña Damiana Martín Renedo y su esposo, don Angel López García, se dirigieron al Patronato solicitando se les considerase como cofundadores de la institución, ya que el fundador alude en su testamento a los solicitantes en diversos puntos de la institución, encomendándoles diferentes actividades e interesaban dichos peticionarios que se ampliase al mismo tiempo el fin docente de la Fundación, incluyendo entre los beneficiarios a los niños varones hasta la edad de catorce años y que se aumente el número de miembros de la Junta de Patronos;

Resultando que el Patronato acordó aprobar la petición formulada por los cónyuges don Angel López García y doña Damiana Martín Renedo ampliando el número de miembros del Patronato, que pueden ser dos más, libremente designados por el señor Arzobispo, y que serían un padre y una madre de familia que tuvieran alguno de sus hijos educándose o que se hayan educado en el Colegio de la Fundación;

Resultando que al efecto de ampliar el capital de la Fundación donaron, por escritura otorgada el 14 de febrero de 1968, ante el Notario de Tudela, una tierra en el término de Tudela de Duero de 43 áreas, y una casa, así como las mitades indivisas de dos casas sitas en la calle Calvo Sotelo, 31 y 33, todo ello de Tudela de Duero, adjuntándose en esta escritura un acta del Secretario de la Fundación, en la que se manifiesta que los citados esposos han donado el mobiliario con que cuenta la casa-hogar, las clases del Colegio y la capilla, y por escritura de 28 de marzo de 1968 hacen donación de dos casas sitas en Tudela de Duero, en la calle Historiador Izpuzúa, número 22 y 24, e incluso doña Damiana Martín Renedo instituye heredera a la Fundación, sin que de momento pueda determinarse con exactitud el haber hereditario de la causante, por no haberse ultimado las operaciones de testamentaria;

Vistos la instrucción de beneficencia de 14 de marzo de 1899, el Decreto de la misma fecha y las demás disposiciones aplicables;

Considerando que según la orden de clasificación de 27 de enero de 1958, la puesta en funcionamiento de Fundación quedaba encomendada a la libre decisión de la hermana del fundador, es decir, a doña Damiana Martín Renedo, y a don Angel López García, los que hoy solicitan ser cofundadores, por lo que no ofrece duda su intervención en la efectividad de la Fundación;

Considerando que es asimismo indubitable los beneficios que la Fundación ha recibido mediante las mencionadas donaciones reseñadas en las escrituras públicas de 14 de febrero de 1967 y 28 de marzo de 1968, así como en la institución hereditaria efectuada en favor de la Fundación por doña Damiana Martín Renedo;

Considerando que conforme al artículo primero de la instrucción de 14 de marzo de 1899 el protectorado tiene facultades para que sea cumplida la voluntad de los fundadores, y según lo dispuesto en el Decreto de 22 de enero de 1872 puede llegar a sustituir a los Patronos fundacionales;

Considerando que en el caso presente no se trata de ejercitar tan drásticas facultades, sino simplemente de ampliar el objeto de la Fundación y el número de miembros del Patronato, cumpliendo así la voluntad de quienes cooperaron con el fundador inicial, y deben considerarse como cofundadores de la institución, facultad esta que el protectorado puede ejercitar dentro de sus atribuciones.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se modifique la Orden de 27 de enero de 1958 en el sentido de:

a) Considerar como cofundadores de la Fundación benéfico-particular mixta, establecida por don Julián Martín Renedo en Tudela de Duero (Valladolid), para asilo de ancianos y clases a niños pobres, a doña Damiana Martín Renedo y don Angel López García

b) Ampliar el fin docente de la Fundación, incluyendo entre los beneficiarios a los niños hasta la edad de catorce años, comprendiendo así la enseñanza elemental; y

c) Ampliar el Patronato de la Fundación en dos miembros más, que serán designados por el excelentísimo señor Arzobispo de Valladolid; y

Segundo.—Que de esta Orden se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

ORDEN de 26 de noviembre de 1968 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la «Fundación Aldeas Infantiles SOS», instituida en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la «Fundación Aldeas Infantiles SOS», sita en la ciudad de Barcelona; y

Resultando que por escritura pública otorgada en Barcelona el 14 de abril de 1967, ante el Notario de dicha capital don Tomás Caminal Casanovas, al número 1.073 de su protocolo, doña Montserrat Andreu Batlló don José Andreu Miralles, don Juan Andreu Miralles, don Federico Mitjans Martínez, don Javier Serra Masana, don Max H Klein don Raúl de Roviralta Astoul y don Pablo Negre Villavecchia crearon, instituyeron, dotaron y regularon la «Fundación Aldeas Infantiles SOS», con el objeto señalado en el artículo primero de los Estatutos reseñados en la aludida escritura, modificados por la posterior escritura otorgada ante el mismo Notario el 21 de marzo de 1968, y a cuya vir-

tud tiene por objeto la educación—siempre sobre base religiosa—, así como el cuidado y sostenimiento gratuito de la infancia desvalida, mediante la construcción en España de una o varias «Aldeas Infantiles SOS», de acuerdo con la idea de don Hermann Gmeiner, cuyas normas fundamentales son las siguientes: A) Ayudar a los niños huérfanos o que se hallen en condiciones de inferioridad moral o material por el fracaso de sus padres o educadores hasta que estén en condiciones de afrontar la vida por sí mismos. B) Devolver al niño huérfano, desarraigado o abandonado a su mundo natural, creado por Dios, la familia, mediante una agrupación de varios centros educacionales que se asemejan a una familia. Este fin se logra por los siguientes principios: a) El personal educativo es reemplazado por las «madres» de los niños. Estas son mujeres solteras o viudas sin hijos, seleccionadas y examinadas cuidadosamente, las cuales consagran su vida al servicio de los niños huérfanos o abandonados. La «madre» de las «Aldeas Infantiles SOS» forman, con ocho o nueve niños, una familia. Se ocupa de los quehaceres y dirige la casa para sus niños, como hacen todas las madres. El niño vuelve a sentir el calor y el cariño del hogar, y de este modo puede evolucionar sanamente. b) En lugar de crecer en grandes instituciones con niños de su misma edad, el niño de las «Aldeas Infantiles SOS» vive en familia con sus «hermanos». En cada casa hay niños y niñas desde bebés hasta los catorce años. Por primera vez en la historia de la asistencia social es posible que hermanos y hermanas puedan vivir juntos. c) La institución impersonal es reemplazada por una simpática y confortable casa familiar, con sala de estar, pequeños dormitorios y cocina propia, que evita comer en grandes salas. Con ello se crea la genuina atmósfera de calor y seguridad en la que el niño puede recobrase—física y psíquicamente—de sus males anteriores. d) Los niños deben crecer en las mismas condiciones naturales que los de toda familia normal. Se mantiene el contacto con el mundo que les rodea, y los niños no se diferencian de los demás. Por ello, su instrucción escolar tiene lugar en las escuelas públicas existentes o en las creadas por la propia Institución, pero a la que asisten niños del exterior. Igualmente los niños y niñas mayores, alojados en hogares de aprendices o estudiantes y en las «Casas para los jóvenes», que tiene para ellos las «Aldeas Infantiles SOS», siguen considerando a las aldeas infantiles como su verdadero hogar, y vuelven a él para visitar a su familia.

A continuación, el apartado segundo del artículo primero estable: En tanto no exista posibilidad de cumplir en toda su extensión los fines previstos en el número anterior, especialmente en la etapa inicial, los fines fundacionales quedarán limitados a la ayuda y protección a los niños huérfanos, en la forma y modalidad que acuerde el Patronato.

Las normas reguladoras de la Fundación se hallan contenidas en las citadas escrituras públicas y en el acuerdo de 27 de agosto de 1968, por el que el cumplimiento de la voluntad fundacional queda a la fe y conciencia de los administradores, por lo que a tenor del artículo octavo de la instrucción de 14 de marzo de 1899, éstos sólo están obligados a declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado a la moral y a las leyes, estando obligados con el protectorado a justificar, cuando sean requeridos para ello, el cumplimiento de las cargas de la Fundación, así como las disposiciones sobre higiene y moral públicas. Las amplias facultades concedidas a los administradores se establecen de conformidad con las disposiciones del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y de la Instrucción de la misma fecha, reguladores del ejercicio del Protectorado de la Beneficencia.

Resultando que la Fundación fué dotada en la escritura fundacional de 14 de abril de 1967 con la cantidad de 700.000 pesetas, y por escritura de 21 de marzo de 1968, ambas otorgadas en Barcelona ante el Notario señor Caminal Casanovas, se elevó la dotación hasta 1.800.000 pesetas;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales vigentes;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que los fines de esta Institución ofrecen diferente naturaleza, ya que, de una parte, pueden calificarse de beneficencia docente, ya que se les puede proporcionar instrucción escolar en la propia Institución, y de otra, son de beneficencia propiamente dicha, en cuanto que ayudan a los niños huérfanos, intentando que crezcan en las mismas condiciones naturales que los de toda familia normal, y como las citadas atenciones se cumplen con los mismos ingresos, ofrece esta Fundación el carácter de Beneficencia particular mixta, según lo dispuesto en el Real Decreto de 11 de octubre de 1916, y corresponde, por tanto, exclusivamente a este Ministerio, el ejercicio del protectorado sobre la misma, sin perjuicio de las facultades inspectoras que en materia de enseñanza incumban al de Educación y Ciencia;

Considerando que la administración de la Fundación se confía a la Comisión Ejecutiva y a un Patronato, siendo la primera el órgano supremo de régimen, gobierno, administración, representación y gestión de la Fundación, y el segundo, el supremo órgano de consulta de la Fundación en orden al cumplimiento de la voluntad fundacional, Estatutos y normas complementarias, por lo que en realidad la administración se lleva a cabo conjuntamente por la Comisión Ejecutiva y el Patronato, procediendo por ende, confirmar en el cargo de Patronos a los miembros de la Comisión Ejecutiva doña Montserrat Andreu Batlló, don Fernando Angulo Gracia, don Federico Mitjans Martínez,